

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

**IN RE: CÁLCULO DE CARGO REGULATORIO
PARA COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO**

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0007

ASUNTO: Determinación sobre Mociones Informativas de Coto Laurel Solar Farm Inc., PV Properties Inc., Windmar Renewable Energy Inc. Sobre el Cargo Regulatorio Año Fiscal 2022-2023.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Trasfondo

El 10 de marzo de 2023 las compañías Coto Laurel Solar Farm Inc., PV Properties Inc., y Windmar Renewable Energy Inc. (conjuntamente las "Compañías"), presentaron por separado, tres documentos titulados *Moción Informativa* ("Mociones Informativas") ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"). En dichas Mociones Informativas, reclaman un cobro en exceso del Cargo Regulatorio para el Año Fiscal 2022-2023. Las Compañías hacen dicho reclamo amparadas en el Artículo 6.16(d) de la Ley 57-2014¹.

El Artículo 6.16(d) de la Ley 57-2014 lee de la siguiente manera:

(d) Cualquier otra persona o compañía de servicio eléctrico que genere ingresos por la prestación de servicios eléctricos, según definidos en esta Ley o según definidos por el Negociado de Energía pagará cargos al Negociado que no excederán el punto veinticinco por ciento (.25%) de su ingreso bruto anual proveniente de la prestación de dichos servicios en Puerto Rico. Ninguna compañía de servicio eléctrico que haya otorgado con la Autoridad o su sucesora un contrato de compraventa de energía, un contrato de interconexión eléctrica, un contrato de trasbordo de energía eléctrica, o cualquier contrato para la prestación de servicios eléctricos podrá reclamar el reembolso o incluir los gastos correspondientes al cargo anual pagadero al Negociado de Energía en el cómputo de las tarifas, del cargo por capacidad, del cargo por energía o cualquier otro cargo o monto de dinero que dicha compañía de servicio eléctrico cobre a la Autoridad, o su sucesora, al amparo de dicho contrato de compraventa de energía, contrato de interconexión eléctrica o contrato de trasbordo de energía eléctrica, o contrato para la prestación de servicios eléctricos. Esta disposición será de aplicación a toda compañía de energía bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, en tanto y en cuanto no se menoscaben obligaciones contractuales con las cogeneradoras existentes que surgen al amparo de contratos vigentes a la fecha de la aprobación de esta Ley.

La Sección 4.03(A) del Reglamento 8701², según enmendado, establece que el Negociado de Energía calculará un cargo regulatorio para toda compañía de servicio eléctrico³ basado en

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

² Véase *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, Reglamento 8701, 17 de febrero de 2016, según enmendado por el Reglamento Núm. 9182, *Enmienda al Reglamento Núm. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, 24 de junio de 2020.

³ El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 que define "Compañía de energía" o "Compañía de servicio eléctrico" como "cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red ("grid services"), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico



los ingresos brutos que ésta haya generado durante cada Año Natural. Los incisos (1) y (2) de la Sección 4.03(A) describen cómo se realizará el cálculo.

El Negociado de Energía determinó⁴ que el Cargo Regulatorio correspondiente al Año Fiscal 2022-2023 para las Compañías eran los siguientes:

Compañía de Servicio Eléctrico	Cargo Regulatorio
Coto Laurel Solar Farm, Inc.	\$13,939.46
PV Properties, Inc.	\$17,313.85
Windmar Renewable Energy, Inc.	\$4,441.86

Las Compañías alegan que el Negociado de Energía debió haber aplicado el tope de 0.25% al que hace referencia el Artículo 6.16(d) de la Ley 57-2014, y que, por lo tanto, la cantidad máxima a pagar debería ser la siguiente:

Compañía de Servicio Eléctrico	Cantidad Máxima a Pagar
Coto Laurel Solar Farm, Inc.	\$8,833.76
PV Properties, Inc.	\$10,072.79
Windmar Renewable Energy, Inc.	\$2,313.74

II. Evaluación y Análisis

La Ley Núm. 17-2019,⁵ entre otras cosas, enmendó el Artículo 6.16 de la Ley Núm. 57-2014. El Artículo Enmendado incluyó los mismos Incisos (c) y (d), pero añadió un nuevo inciso (e) que establece las nuevas disposiciones que comenzarán a regir a partir del Año Fiscal 2019-2020.

El Artículo 6.16(e) de la Ley 57-2014 establece lo siguiente:

(e) A partir del Año Fiscal 2019-2020, el presupuesto anual del Negociado de Energía será de veinte millones de dólares (\$20,000,000), el cual se computará a base de un cargo regulatorio, a ser determinado por el Negociado, proveniente del ingreso bruto anual de la Autoridad de Energía Eléctrica creada en virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, y de las Compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico. La Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier compañía de servicio eléctrico que opere la red de transmisión y distribución vendrá obligada a cobrar de las otras compañías de energía, pagar y transferir el cargo regulatorio al Negociado de Energía de la siguiente forma: un primer pago de diez millones de dólares (\$10,000,000) en o antes al 1 de julio de cada año y un segundo pago de diez millones de dólares (\$10,000,000) en o antes del 1 de enero de cada año. Cualquier atraso del pago del cargo regulatorio conllevará una penalidad equivalente a la tasa de interés aplicable a obligaciones privadas según establecidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Las disposiciones de este Artículo serán de aplicación a toda Compañía de servicio eléctrico bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, en tanto y en cuanto no se menoscaben obligaciones contractuales con las cogeneradoras existentes que surgen al amparo de contratos vigentes a la fecha de la aprobación de esta Ley. Ningún contrato otorgado en virtud de la Ley 120-2018 podrá eximir a las compañías contratantes del pago por concepto de regulación, según descrito en este Artículo. En el procedimiento administrativo *In re: Enmienda al Reglamento Sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, Caso No. CEPR-MI-2015-0006, varias compañías de servicio eléctrico presentaron el argumento de que, el tope del

según definido por el Negociado. La Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora, así como cualquier Contratante bajo un Contrato de Alianza o Contrato de Venta otorgado en relación con las Transacciones de la AEE celebradas por virtud de la Ley 120-2018 se considerarán como Compañías de servicio eléctrico para los propósitos de esta Ley.”

⁴ Resolución, *In Re: Cálculo de Cargo Regulatorio para Compañías de Servicio Eléctrico*, Caso Núm. NEPR-MI-2020-0007, 29 de diciembre de 2022 (“Resolución del 29 de diciembre de 2022”).

⁵ Conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, (“Ley 17-2019”)



0.25% al cual se hace referencia en el Inciso (d) todavía seguía vigente. Luego de realizar el análisis correspondiente, el Negociado de Energía **concluyó** que “*el tope del cargo anual de punto veinticinco por ciento (0.25%) del ingreso bruto anual de las compañías no es aplicable en el cálculo del cargo regulatorio anual de las compañías de servicio eléctrico a partir del Año Fiscal 2019-2020*”.⁶

Mediante la enmienda⁷ al Artículo 4 del Reglamento 8701, el Negociado de Energía estableció en la sección 4.03, el procedimiento a seguir para calcular el Cargo Regulatorio Anual según se describe:

Sección 4.03.- Cargo Anual.

- A) El Negociado de Energía calculará un cargo regulatorio para toda Compañía de Servicio Eléctrico, basado en los Ingresos Brutos que haya generado durante cada Año Natural.
- 1) Se calculará un factor de prorrata para cada Compañía de Servicio Eléctrico, incluyendo la AEE, dividiendo el ingreso para cada Año Natural de cada Compañía de Servicio Eléctrico, incluyendo la AEE entre la suma de los Ingresos Brutos Anuales de todas las Compañías de Servicio Eléctrico, incluyendo la AEE.
 - 2) El cargo regulatorio para cada Compañía de Servicio Eléctrico será el producto de la cantidad presupuestada anualmente para el Negociado de Energía—veinte millones de dólares (\$20,000,000)—y el factor de prorrata establecido por el Negociado de Energía en el párrafo (1) anterior.”

[...]

Para realizar el cómputo del Cargo Anual Regulatorio es necesario conocer el Ingreso Bruto Anual de todas las compañías de energía que operan en Puerto Rico. Todas las compañías de energía que estuvieron en operación durante el Año Natural 2021 sometieron sus Ingresos Brutos y Estados Financieros ante el Negociado de Energía. El Negociado de Energía utilizó los datos de los Ingresos Brutos generados durante el Año Natural 2021 para calcular el Cargo Regulatorio correspondiente al Año Fiscal 2022-2023. Finalmente, el Negociado de Energía emitió la Resolución del 29 de diciembre de 2022 en donde se presenta la cantidad de dinero a cobrarse⁸ por concepto de Cargo Regulatorio Año Fiscal 2022-2023.

Varias compañías de servicio eléctrico solicitaron Trato Confidencial⁹ para sus Ingresos Brutos y Estados Financieros. Por tal motivo, el Negociado de Energía, se ve impedido de publicar el ejercicio de cálculo específico del Cargo Regulatorio de cualquier compañía en la presente Resolución, o en cualquier otra Resolución o Documento Público.

⁶ Véase *In Re: Enmienda al Reglamento sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, Caso Núm. CEPR-MI-2015-0006, Resolución del 8 de junio de 2020, pág. 7 (“Resolución de 8 de junio”).

⁷ Reglamento Núm. 9182, *Enmienda al Reglamento Núm. 8701, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, 24 de junio de 2020. (“Reglamento 9182”)

⁸ Véase en ese mismo Artículo 6.16(e) de la Ley 57-2014, que la responsabilidad de cobrar el Cargo Regulatorio recae sobre la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra compañía de servicio eléctrico que opere la red de transmisión y distribución; por lo tanto, desde el Año Fiscal 2022-2023 dicha responsabilidad recae sobre LUMA.

⁹ Artículo 6.15, Ley 57-2014.



III. Conclusión

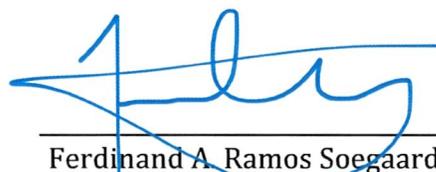
El Negociado de Energía **REAFIRMA** su Resolución¹⁰ de 8 de junio, en donde se concluyó que el tope del cargo anual de punto veinticinco por ciento (0.25%) del ingreso bruto anual de las compañías no es aplicable en el cálculo del cargo regulatorio anual de las compañías de servicio eléctrico a partir del Año Fiscal 2019-2020.

Por lo tanto, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR**, el reclamo de cobro en exceso presentado por las compañías Coto Laurel Solar Farm Inc., PV Properties Inc., y Windmar Renewable Energy Inc.

Notifíquese y publíquese.



Lillian Mateo Santos
 Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
 Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
 Comisionada Asociada



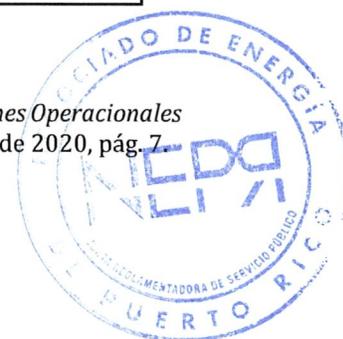
Antonio Torres Miranda
 Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de marzo de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 20 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y he notificado copia de la misma a:

AES ILUMINA, LLC	jesus.bolinaga@aes.com obed.santos@aes.com
AES PUERTO RICO, LLC	jesus.bolinaga@aes.com obed.santos@aes.com
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO	astrid.rodriguez@prepa.com lionel.santa@prepa.com
CEN JUNCOS SOLAR, LLC	natalie@sixty-west.com ivc@mcvpr.com
COTO LAUREL SOLAR FARM, INC.	victorluisgonzalez@yahoo.com cotolaurelsolarfarm@windmarenergy.com agraitfe@agraitlaw.com
DG SOLAR LESSEE II	jeff.lewis@terraform.com cfl@mcvpr.com
ECOELÉCTRICA, L.P.	carlos.reyes@ecoelectrica.com jorge.ramirez@ecoelectrica.com
EMPIRE GAS COMPANY, INC.	rgonzalez@empigaspr.com manuelgabrielfernandez@gmail.com
GASNA 18P, LLC	jcmendez@reichardescalera.com jtorres@reichardescalera.com
HORIZON ENERGY LLC	leslie.hufstetler@infinigenrenewables.com
HUMACAO SOLAR PROJECT, LLC	h.bobea@fonrochepr.com
LANDFILL GAS TECHNOLOGIES OF FAJARDO, LLC	jczayas@conwastepr.com cotero@conwastepr.com

¹⁰ Véase, Resolución, *In Re: Enmienda al Reglamento sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, Caso Núm. CEPR-MI-2015-0006, 8 de junio de 2020, pág. 7.



LUMA ENERGY SERVCO, LLC	mario.hurtado@lumapr.com legal@lumapr.com
ORIANA ENERGY LLC	leslie.hufstetler@infinigenrenewables.com
PATTERN SANTA ISABEL, LLC	kara.beckmann@patternenergy.com regulatory@patternenergy.com
PV PROPERTIES, INC.	victorluisgonzalez@yahoo.com pvproperties@windmareenergy.com agraitfe@agraitlaw.com
SAN FERMÍN SOLAR FARM, LLC	hjcruz@urielrenewables.com
SUNE W-PR1, LLC	cfl@mcvpr.com
SUNE WMT PR2, LLC	meghan.semiao@longroadenergy.com ivc@mcvpr.com
SUNEDISON PUERTO RICO LLC	pprakash@tortoiseadvisors.com kedgar@tortoiseadvisors.com ivc@mcvpr.com
SUNNOVA ENERGY CORPORATION	ivc@mcvpr.com Vivian.Harrington@sunnova.com tax@sunnova.com
SUNRUN, INC	chris.rauscher@sunrun.com becca.smith@sunrun.com ivc@mcvpr.com
WINDMAR RENEWABLE ENERGY, INC.	victorluisgonzalez@yahoo.com windmarre@windmareenergy.com agraitfe@agraitlaw.com

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de marzo de 2023.



 Sonia Seda Gaztambide
 Secretaria

